

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 991**

**Panamá, 12 de diciembre de 2008**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La firma forense Ellis & Ellis, en representación de **Global Financial Funds Corp.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Mario Antonio Acevedo Escobar**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 15 de diciembre de 2005 Mario Antonio Acevedo Escobar y el Global Financial Funds Corp., celebraron un contrato de fideicomiso de garantía, dentro del cual se constituyó como bien fideicomitado el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer GL 1300, color negro, motor 4G13GQ1471, chasis JMYSRCS1A6U000577, año 2006.

De acuerdo con los términos del contrato en mención, dicho fideicomiso tenía la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un bono privado por la suma de B/.11,621.48 que, según se desprende

de la lectura de los antecedentes del fideicomiso, fue emitido por Mario Antonio Acevedo Escobar, quién además se obligó a constituir un fideicomiso de garantía que tuviese por objeto bienes con valor suficiente para tales efectos. (Cfr. fojas 1 a 14 del expediente judicial).

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante el auto ejecutivo 3781 de 17 de octubre de 2007, inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Mario Antonio Acevedo Escobar, en su calidad de deudor de una obligación de plazo vencido por la suma de B/.1,561.60. Además, mediante el auto 3783 de la misma fecha, dicho juzgado decretó secuestro sobre el vehículo Mitsubishi Lancer, con matrícula 516915, antes descrito. (Cfr. fojas 7 y 10 del expediente ejecutivo).

Como resultado de la medida anterior, la apoderada judicial de Global Financial Funds Corp., presentó un incidente de levantamiento de secuestro, basado en el hecho que el vehículo secuestrado por la Caja de Ahorros constituye parte integral de un contrato de fideicomiso de garantía, que lo excluye del patrimonio de Mario Antonio Acevedo Escobar, formando patrimonio aparte para garantizar el pago de una obligación contraída por éste desde el 15 de diciembre de 2005. Igualmente alega la incidentista que, tal como lo señala el artículo 15 de la ley 1 de 1984 por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados ni embargados, por lo que su representada tiene derecho exclusivo y preferencial sobre el

vehículo secuestrado, cuyo levantamiento y entrega solicita. (Cfr. fojas 33 a 37 del expediente ejecutivo).

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en su contestación al incidente, visible en las fojas 45 a 47 del expediente judicial, manifiesta que se atiende a lo que quede debidamente demostrado y probado en el proceso.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego del estudio de las piezas que reposan en los expedientes ejecutivo y judicial, y del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la incidentista, este Despacho advierte que el contrato de fideicomiso celebrado entre Mario Antonio Acevedo Escobar y Global Financial Funds Corp., fue constituido de acuerdo con el artículo 1 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, con la finalidad de garantizar una obligación contraída por el fideicomitente, para lo cual éste transfirió al fiduciario un bien mueble de su propiedad, consistente en el automóvil antes descrito, el cual, a la luz de lo que establece el artículo 15 del mismo cuerpo normativo se constituyó para todos los efectos legales en patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario, razón por la cual **no podrá ser secuestrado ni embargado**, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiere traspasado o retenido el bien con fraude y en perjuicio de sus derechos.

El artículo 564 del Código Judicial establece que son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones

referentes a los embargos, por lo que en el caso controvertido, tal disposición resulta concordante con lo señalado en el numeral 18 del artículo 1650 del mismo cuerpo de normas, que indica que no podrá ser objeto de embargo cualquier otro bien que la ley señale como inembargable. En consecuencia, siendo la ley 1 de 1984, la norma especial aplicable, inferimos que el bien mueble fideicomitado no puede ser objeto de secuestro o embargo.

Por lo que corresponde de manera particular a la prohibición de secuestrar o embargar bienes de un fideicomiso, esa Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, por lo que estimamos oportuno citar lo dicho por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

25 de Agosto 2008.

"Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo 15 de la Ley No.1 de 1984, es claro al establecer que los bienes en fideicomiso son patrimonio separado del fiduciario, por lo cual no pueden ser secuestrados o embargados, salvo por las excepciones que la Ley establece.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro..."

5 de Octubre 2005.

"En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se

adoptan otras disposiciones", dispone en su parte pertinente lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad debe concluir que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Cabe añadir que postura similar asumió la Sala Tercera en auto de 7 de octubre de 2004, al conocer de otro incidente de levantamiento de secuestro presentado por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC."

Adicionalmente, podemos señalar que la medida de secuestro del bien fideicomitado decretada por la Caja de Ahorros el 17 de octubre de 2007, es de fecha posterior a la del contrato de fideicomiso suscrito entre Mario Antonio Acevedo Escobar y Global Financial Funds Corp., de tal suerte que este último surtió sus efectos legales respecto de terceros desde el 15 de diciembre de 2005, fecha de la autenticación de las firmas del fideicomitente y de la apoderada del fiduciario ante notario público panameño, tal como lo exige el artículo 13 de la referida ley 1 de 1984. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por todo lo anteriormente expresado, esta Procuraduría concluye que le asiste el derecho a la incidentista en su pretensión, y solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados declaren **PROBADO** el incidente de levantamiento de

secuestro interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, en representación de Global Financial Funds Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Mario Antonio Acevedo Escobar.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Mario Antonio Acevedo Escobar, cuyo original reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**